



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A**

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
 Proceso : Acción Popular
 Accionante : Mario A. Restrepo Z.
 Accionada : Diagnóstico Oftalmológico SAS
 Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
 Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-004-**2022-00099**-01 (1064)
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECISÉIS (16) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo (Art.325, CGP), **se admiten** las alzas de ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad de los recursos: **(i)** Hay legitimación de la accionada porque el fallo estimó las pretensiones populares; y, en el accionante, pese a la prosperidad de la demanda, discrepa del monto de la póliza; **(ii)** La providencia es apelable, según la normativa (Arts.37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Cuaderno No.1, pdf.42, 43 y 49); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Ibidem, pdf.39 y 40).

Ejecutoriado este auto correrán en traslado cinco (5) días a los apelantes **para que sustenten**; cumplida la carga, se dará traslado a la contraparte por el mismo término para la réplica (Art.12, Ley 2213). **Si los recurrentes guardan silencio**, se dará traslado de los escritos de impugnación presentados en primera sede, pues contienen argumentos que soportan los

reparos. En este sentido la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 17-03-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf08eed9651795a634318fb56334a527e6861acda358cbf7a73eb0804f3c56**

Documento generado en 16/03/2023 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.